

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFARQUITECTO LTDA
DEMANDADO: HEREDEROS DE FULGENCIO LEQUERICA
MARTINEZ
RADICADO: 13001 3103 001 2014 00166 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena de Indias, Noviembre Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de los demandados JORGE ANTONIO y JOSE FELIX LEQUERICA ARAUJO en contra del proveído de fecha 23 de octubre del 2020 numeral 2, en virtud del cual se adicionó el auto del 7 de septiembre del 2020, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

En esta oportunidad, arguye el recurrente, que al negar el decreto de las pruebas solicitadas en la nulidad se está transgrediendo los derechos fundamentales de los demandados, a la defensa y acceso eficaz a la administración de justicia y también el derecho del juez a decidir de fondo conforme a la verdad, por lo que considera debe inaplicarse por inconstitucional la parte del inciso 2 del art 173 del CGP, y en sustento de ello trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-598 de 10 de agosto de 2011.

Aduce que el proceso civil supero desde hace varios lustros, el interés privado en la función de la prueba, por el interés público de ella para la materialización y preponderancia del derecho material, y siendo así no puede la justicia sustraerse de las pruebas pertinentes y lícitas, conducentes para establecer la verdad sustancial, que itera debe estar acorde con la convicción del juez.

Agrega, que la pandemia sí impidió sobre todo a los adultos mayores, obtener copia de los documentos en una notaría de la cual no conocía el correo electrónico y en un Juzgado que solo reabrió virtualmente el 1 de Julio de 2020, con la imposibilidad de estos momentos de enviarle copia del expediente que termino en el año 2014 y que hay que ubicar en el archivo general.

Por último, refiere que al elaborar la contestación de la demanda y demás considera insuficiente el tiempo necesario para obtener las copias por vía virtual, y por tanto solicitan al despacho incorpore a los autos para que la decisión se ajuste a la verdad.

Al punto de lo expuesto por el reponente, es de resaltar que en materia probatoria, rige el principio de oportunidad, es decir, que las pruebas deben ser aportadas y solicitadas en los términos señalado en la ley, para que el Juez pueda examinarlas y decretarlas. Lo cual de cara al evento que nos ocupa, es decir, al trámite incidental promovido por los demandados, cabe destacar lo reglado en el art. 129 del CGP, según el cual quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que funda y las **pruebas que pretenda hacer valer**, el cual no es ajeno, al principio de oportunidad probatoria, como tampoco a la regla del *onus probandi*, contenida en el art 167 ibídem, conforme al cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, luego entonces, es de carga de la parte probar los hechos que sustentan sus pretensiones, con la consecuencia negativa de su incumplimiento, que el juez tenga por no probado o como falso el hecho y negar la pretensión.

En armonía con tal disposición, el código general del proceso, establece como un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, en el art. 78 numeral 10 CGP, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, la cual se encuentra igualmente acorde con el art. 173 inc. 2, que ordena al juez abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente.

En este orden de ideas, considera este despacho que no existe trasgresión de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, como quiera que era de su cargo allegar las pruebas documentales que pretende sean recaudadas por el juzgado mediante oficio, para lo cual tan solo debía solicitarlos mediante petición dirigida a las respectivas cuentas institucionales de tales dependencias, las cuales tampoco era mayor obstáculo acceder a estas, ya que estas aparecen publicadas en las páginas oficiales de tales dependencias, de tal manera, que el único requisito que debía acreditar el interesado, era que había solicitado la información y que no le habían dado respuesta, para entonces, sí requerir que por intermedio del despacho se librara los oficios correspondientes.

Así las cosas, no son de recibo las justificaciones traídas a colación por el censor, para argumentar o atribuir la carga de lograr obtener tales pruebas al juzgado, pues se itera, tal labor probatoria recae en manos del interesado, quien debe aportar los elementos de convicción que permitan al juzgador realizar el análisis jurídico correspondiente en procura de sus pretensiones, sin perjuicio de las pruebas de oficios que puedan decretarse a juicio del juzgado en las etapas que dispone el art. 170 del CGP.

Así las cosas, no encuentra merito el juzgado para revocar la providencia recurrida la cual se mantendrá en firme lo decidido, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se concederá por ser procedente de conformidad con la regla prevista en el art 321 N°3 del CGP. El efecto en que se concede es el devolutivo, y como quiera que la apelación debe surtir de manera virtual conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, se ordena que por secretaria se escanee la totalidad de las piezas procesales que comprenden el expediente, y se disponga su correspondiente reparte ante el superior a través de la plataforma de Tyba.

En merito a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 23 de octubre del 2020 numeral 2, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio. El efecto en que se concede es el devolutivo. Se ordena que por secretaria se escanee la totalidad de las piezas procesales que comprenden el expediente, y se disponga su correspondiente reparto ante el superior a través de la plataforma de Tyba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes